JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 010
Accionante	BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001-31-05-010-2021- 00005-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 019
Temas	Derecho de petición y Protección a Población desplazada
Decisión	Tutela derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 43´449.871, en calidad de Agente Oficiosa de su Madre Señora MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCÍA, identificada con la C.C. Nro. 22´006.403 y como Agente Oficiosa de su Esposo el señor ROBIDELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUIRAL, identificado con C.C. Nro. 98´563.261, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que este Despacho, le proteja sus derechos constitucionales fundamentales que considera presuntamente vulnerados, tales como petición, debido proceso administrativo, dignidad humana y protección especial a víctimas del conflicto armado en condición de discapacidad.

1.1. Hechos y pretensiones

Manifiesta la accionante que son víctimas del conflicto armado, ya incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, afirmando que son sujetos de especial protección, ya que su madre cuenta con 87 años y está en condición de discapacidad, certificada por la Secretaria de Salud de Antioquia, y su esposo padece discapacidad mental absoluta, con interdicción judicial del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín. Afirma que a su madre le llegó la indemnización, y le informaron en diciembre del año anterior, que los recursos los habían devuelto al Tesoro Nacional, ya que la carta cheque estaba a nombre de su madre y ella como hija cuidadora no la podía reclamar; así mismo dice la tutelante que tampoco le llegó la carta cheque a su esposo que se encuentra en discapacidad mental absoluta y que ella como Curadora, puede reclamar los recursos de su esposo y señora madre.

Aduce que se encuentran en extrema urgencia por la evidente vulnerabilidad, ya que por la contingencia que están enfrentado, no cuentan con los recursos para subsistir; y debido a la negligencia de la Accionada, se les está vulnerando el derecho a la dignidad humana y a la protección especial a víctimas del conflicto armado, en condición de discapacidad. Agrega que la Unidad de Víctimas no ha restablecido todos sus derechos y hasta la fecha no han salido del estado de vulnerabilidad que les ocasionó el desplazamiento, pues no les han otorgado todos los beneficios establecidos en la Ley.

Solicita la accionante, con base en los anteriores hechos, que se tutele en su favor el derecho invocado y en consecuencia se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo las peticiones presentadas, como son reintegrar el pago de la indemnización de la señora María Carlina Ceballos de García y que la carta cheque sea entregada a su hija y cuidadora Betsy Lwnnetty García Ceballos; y aplicar la ruta prioritaria de la indemnización a su esposo Rubidelson de Jesús Rodríguez Guiral, y que la carta cheque sea entregada a Betsy Lwnnetty García Ceballos, como curadora y esposa.

1.2. Pruebas aportadas

A continuación se relacionan las pruebas que reposan en el expediente.

- Certificado de discapacidad de María Carlina Ceballos de García.
- Historia Clínica EPS SURA
- Interdicción Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Medellín.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Carta de desplazados.
- Documentos de identidad.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:
La entidad accionada UARIV, allegó respuesta a la acción de tutela durante el término previsto para ello, luego de haber sido debidamente notificada, a través de correo electrónico, en ella manifiesta la Entidad que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, profirió la Resolución Nº. 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, se estableció que BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS y ROBIDELSON DE JESUS RODRIGUEZ GUIRAL no cuentan con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Agrega la Accionada que la señora BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS interpuso acción de tutela como agente oficiosa de ROBIDELSON DE JESUS RODRIGUEZ GUIRAL y MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCIA, contra la entidad, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y que para el caso de la señora BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS, ROBIDELSON DE JESUS RODRIGUEZ GUIRAL y MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCIA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el FUD NJ000234157, en marco de la Ley 1448 de 2011. Y que dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución Nº 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado 20217201046321 de fecha 16 de enero de 2021, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Sostiene que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución Nº. 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; decisión que se comunicó mediante respuesta con radicado de salida número 20217201046321 de fecha 16 de enero de 2021, enviada a la dirección aportada para notificaciones: MARIANARODRIGUEZ200227@GMAIL.COM. Acto administrativo fue notificado por aviso a residencia en fecha el 9 de Diciembre del 2020, a la señora BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS, por lo que contra la presente resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, dicho acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Aduce imposibilidad de la Entidad para fijar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, frente al caso de BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS y ROBIDELSON DE JESUS RODRIGUEZ GUIRAL, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, sin embargo indica que si el señor ROBIDELSON presenta criterios de priorización, debe realizar el proceso informado en el radicado 20217201046321. Frente al caso de MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCIA, quien solicita indemnización por vía administrativa por el Hecho Victimizante de desplazamiento forzado, objeto de derecho de petición, indica la Accionada que una vez analizado el caso, se le informó que la Unidad expidió la Resolución No. 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, *"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015" y* realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la accionante, el cual se encuentra disponible para cobro en la sucursal del Banco Agrario de Medellín- Antioquia.

Así mismo indica que la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación de todos los procesos bancarios hasta por 30 días más, es decir que ahora se tiene 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordena el proceso bancario, en su caso particular su proceso bancario finaliza el 01 de febrero de 2021. Y que, teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, la Unidad está realizando todos sus esfuerzos para que, en apoyo con el Banco Agrario se pueda realizar el proceso de bancarización, de tal forma que no se requiriera el proceso de notificación de las cartas de pago, y así contribuir en la mitigación del riesgo de contagio por desplazamientos y aglomeraciones, y la Unidad, se comunicará con la accionante para indicarle el procedimiento a seguir para que pueda hacer efectivo el cobro de los recursos, todo lo anterior teniendo en cuenta las medidas preventivas adoptadas por la propagación del *virus COVID-19 en Colombia.*

Solicita finalmente se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES
Planteamiento del problema jurídico.
Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada vulnera o no los derechos invocados por la parte accionante.

Para resolver el anterior problema jurídico el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional con la cual se abordará la solución del caso concreto con el fin de concluir si hay lugar o no a la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión
3.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".

De la norma citada se puede inferir los requisitos básicos que debe contener una solicitud de tutela para que se considere procedente, estos son:

- *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.*
- *Legitimidad e interés del accionante.*
- *Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la Ley.*
- *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Así entonces, es lógico pensar que lo primero que se debe determinar para entrar a desatar un conflicto que busca ser resuelto por vía de tutela, es la calidad del Derecho que se invoca como vulnerado, teniendo clara tal situación debe dilucidarse la procedencia de ésta, esclareciendo si en realidad el mismo ha sido vulnerado y si no se cuenta con algún otro mecanismo de defensa de derechos subjetivos.

Es claro entonces que los Entes accionados, con su proceder están ignorando un derecho fundamental consignado en nuestra Carta Política, al no dar respuesta de fondo que ponga fin a la incertidumbre del accionante, razón por la cual, debe prosperar el amparo de tutela que se depreca, pues la omisión por parte de las accionadas de responder de una forma clara, concisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, vulnera su derecho fundamental de petición, según La Constitución Política de 1.991 éste se establece así:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición se encuentra reglamentado por el Decreto 01 de l.984, y el artículo 6º. Le fija a las autoridades un término para resolver de quince días, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Sin embargo la norma es elástica al consagrar: "Cuando no fuere posible resolver en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición, reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-700 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2 Constitución Política)".

Por su parte las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han precisado las notas esenciales que caracterizan la "pronta resolución" como parte integrante del derecho de petición, a saber:

"Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.
Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho. Cuando se habla de "pronta resolución" quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada uno y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

La misma Alta Corporación de Justicia, al respecto dijo:

"…puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante".

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, cosa ésta que no resultó probada por la entidad accionada, es menester aclarar que no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

Igualmente el Art. 6º del C. C. Administrativo reza:

> *"Art. 6º. Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1448 de 2011, establece la competencia del ente hoy accionado, respecto a la caracterización de las víctimas, a la entrega de las ayudas humanitarias entre otras situaciones que se analizan en el caso fáctico sub examine, por ende es pertinente citar fragmentos relacionados con ello:

Con el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en sus artículos 7, 21 y 22 respectivamente, determina las Funciones de la Dirección General, Dirección de Registro y Gestión de la Información y Subdirección de Registro, de las cuales se resaltan:

> *"Artículo 7.*
> *(…)*
> *12. Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos. (….)"*
>
> *"Artículo 21. Dirección de Reparación. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:*
>
> 1. *Otorgar con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas de la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.*
> 2. *Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa que trata la Ley 1448 de 2011.*
> 3. *Proponer a la Dirección General los lineamientos de la política de reparación a las víctimas, promoviendo especialmente la articulación de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a asegurar la integralidad del proceso…"*
>
> *"Artículo 22. Subdirección de Reparación Individual. Sus funciones de la Subdirección de Reparación Individual las siguientes:*
> 1. *Ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.*
> 2. *Adelantar, con las autoridades competentes, las medidas individuales de rehabilitación que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertadas básicas...*

4. EL CASO CONCRETO

Solicita la accionante a través de la presente acción, se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo las peticiones presentadas, como son reintegrar el pago de la indemnización de la señora María Carlina Ceballos de García y que la carta cheque sea entregada a su hija y cuidadora Betsy Lwnnetty García Ceballos, y al mismo tiempo solicita que por parte de la UARIV, se aplique la ruta prioritaria de la indemnización a su esposo Rubidelson de Jesús Rodríguez Guiral, y que la carta cheque sea entregada a Betsy Lwnnetty García Ceballos, como curadora y esposa. Aduciendo que acude a la acción de tutela por cuanto la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera su derecho de petición y debido proceso administrativo, pues señala la peticionaria que ella requiere la indemnización para emprender su proyecto de vida junto con su núcleo familiar, ya que con la contingencia del COVID 19, quedaron desempleados y no cuentan con ningún tipo de recurso para subsistir.

Con su respuesta a la demanda de tutela, la Unidad para las Víctimas informo que para el caso de la señora BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS, ROBIDELSON DE JESUS RODRIGUEZ GUIRAL y MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCIA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el FUD NJ000234157, en marco de la Ley 1448 de 2011. Y que dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución Nº 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado 20217201046321 de fecha 16 de enero de 2021. Acto administrativo fue notificado por aviso a residencia en fecha el 9 de Diciembre del 2020, a la señora BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS, por lo que contra la citada resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto al no hacer uso de los referidos recursos, dicho acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, se profirió la Resolución Nº. 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, en la que se estableció que BETSY LWNNETTY GARCIA CEBALLOS y ROBIDELSON DE JESUS RODRIGUEZ GUIRAL no cuentan con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, frente a los cuales aduce imposibilidad la Entidad para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido; sin embargo indica que si el señor ROBIDELSON presenta criterios de priorización, debe realizar el proceso informado en el radicado 20217201046321.

Frente al caso de MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCIA, quien solicita indemnización por vía administrativa por el Hecho Victimizante de desplazamiento forzado, objeto de derecho de petición, indica la Accionada que una vez analizado el caso, se le informó que la Unidad expidió la Resolución No. 04102019-814734 del 28 de octubre de 2020, *"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015" y* realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la accionante, el cual se encuentra disponible para cobro en la sucursal del Banco Agrario de Medellín- Antioquia.

No obstante las respuestas emitidas con ocasión de las solicitudes efectuadas por la parte accionante, todo lo cual le fue informado mediante la comunicación 20217201046321 del 16 de enero de 2021, al correo electrónico aportado para notificaciones: marianarodriguez200227@gmail.com, este Despacho tutelará el Derecho de petición a la tutelante señora BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS, quien actúa como Agente Oficiosa de su Madre Señora MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCÍA y de su Esposo el señor ROBIDELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUIRAL, ordenando a la UARIV, informarle de manera oportuna a la peticionaria acerca de la procedibilidad o no, de su solicitud de reintegrar el pago de la indemnización de la señora María Carlina Ceballos de García, con entrega de dichos recursos a su hija y cuidadora Betsy Lwnnetty García Ceballos; así mismo se resuelva su solicitud relacionada con aplicar la ruta prioritaria a Rubidelson de Jesús Rodríguez Guiral, con entrega de los recursos por indemnización a Betsy Lwnnetty García Ceballos, como curadora y esposa; teniendo en cuenta para ambos caso la documentación que haya sido arribada al proceso por parte de la interesada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante señora BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 43´449.871, en calidad de Agente Oficiosa de su Madre Señora MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCÍA, identificada con la C.C. Nro. 22´006.403 y como Agente Oficiosa de su Esposo el señor ROBIDELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUIRAL, identificado con C.C. Nro. 98´563.261.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entidad representada legalmente por el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de Indemnización Administrativa, presentada por la señora BETSY LWNNETTY GARCÍA CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 43´449.871, en calidad de Agente Oficiosa de su Madre Señora MARIA CARLINA CEBALLOS DE GARCÍA, identificada con la C.C. Nro. 22´006.403 y como Agente Oficiosa de su Esposo el señor ROBIDELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUIRAL, identificado con C.C. Nro. 98´563.261, *acerca de la procedibilidad o no, de su solicitud de reintegrar el pago de la indemnización de la señora María Carlina Ceballos de García, con entrega de dichos recursos a su hija y cuidadora Betsy Lwnnetty García Ceballos; así mismo se resuelva su solicitud relacionada con aplicar la ruta prioritaria a Rubidelson de Jesús Rodríguez Guiral, con entrega de los recursos por indemnización a Betsy Lwnnetty García Ceballos, como curadora y esposa; teniendo en cuenta para ambos caso la documentación que haya sido arribada al proceso por parte de la interesada.* Todo sin perjuicio de la decisión que se tome.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ